

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2105-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/05/2016	Hora: 10:04:59.5... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0552 del 13 de abril del 2016, la persona interesada manifiesta que "se viene presentando depósito de escombros y establecimiento de lleno en la zona de inundación de la quebrada Las Nutrias", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas W 75°29'11" N 6°05'38.6" Z: 2135 msnm.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 02 de Mayo del 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0991 del 05 de mayo del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El 02 de mayo del año 2016, en compañía de la Oficina Agroambiental del Municipio de El Retiro se realizó visita técnica de atención de queja al predio del señor Humberto Pérez con el fin de verificar las condiciones actuales del lugar, observándose lo siguiente:

En el lugar se vienen depositando diferentes tipos de materiales tales como escombros y material vegetal, sin respetar la zona de inundación del Río Negro, en donde la pata del talud se encuentra ubicada a aproximadamente 16 metros de distancia y en algunas zonas a escasos 3 metros de la misma.

El señor Pérez no cuenta con los permisos del Municipio para el desarrollo de esta actividad, adicionalmente ha reincidido en dicha afectación dado que desde años anteriores se ha requerido para que suspenda el depósito de material y retire el lleno realizado sin autorización.

En el sitio se continúa realizando la inadecuada disposición de escombros en toda la zona de inundación correspondiente al Río Negro, observándose un botadero a cielo abierto, en donde se depositan todo tipo de residuos sin distinción.

El material de lleno es heterogéneo y no se encuentra compactado, lo que se evidencia al presentar zonas de hundimientos y erosión, adicionalmente se evidencian rastros de quemaduras en el lugar.



Fotografía No. 1 Deposito de material



Fotografía No. 2 Deposito de material



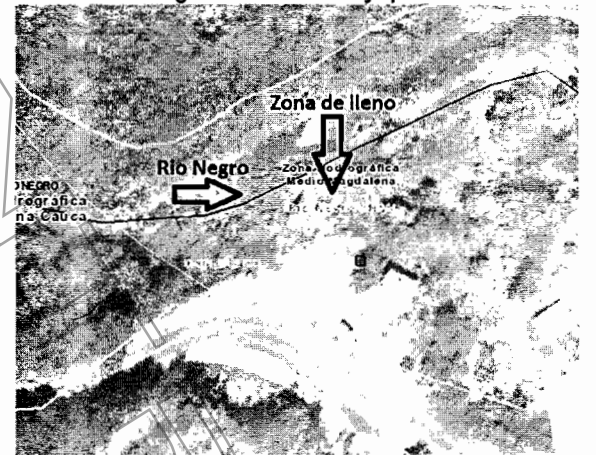
Fotografía No. 3 Llento



Fotografía No. 4 Llento y quemaduras



Fotografía No. 5 Depósito de material



Fotografía No. 6 Ubicación de la zona

De conformidad con lo solicitado por La fiscalía General de la nación se procede a continuación y de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, Manual procedimental para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente a realizar la valoración de los criterios con el propósito de establecer la valoración de la Importancia del Riesgo y su respectiva magnitud potencial de la afectación y probabilidad de ocurrencia de la afectación".

TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		21,00	JUSTIFICACIÓN

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se establece cuatro (4) como Intensidad dado que el depósito de escombros en la llanura de inundación del Río Negro trae consigo consecuencias importantes afectando la dinámica del mismo, adicionalmente el depósito de los diferentes materiales ocasiona la proliferación de vectores que pueden llegar a afectar la salud humana
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto es menor a una (1) hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se toma un valor de uno (1) como persistencia dado que realizando una adecuada recolección del material depositado es posible que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	5	El bien de protección ambiental (fuente de agua), no es capaz de volver a las condiciones anteriores por si solo por lo que la afectación se considera permanente y se otorga un valor de 5 a la reversibilidad

<i>dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	Recuperabilidad de 1 dado que con medidas técnicas bien ejecutadas es posible evitar la alteración en un periodo inferior a 6 meses.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2	TABLA 3
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		Se considera muy alta dada la inadecuada disposición de los escombros y demás residuos en el lugar y sumado a ello el mal manejo de los mismos ocasionando posibles obstrucciones al rio, deteriorando la zona y generando sitios inseguros y proliferación de vectores, así mismo causando riesgos directos e indirectos sobre la salud humana.				
JUSTIFICACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN		Se considera moderado dado que al evaluar la importancia de la afectación dio como resultado 21				

CONCLUSION:

- ✓ "Se continúa presentando la afectación correspondiente al depósito de escombros en la rívera del Río Negro, deteriorando el lugar y generando posibles obstrucciones al rio, así como la proliferación de vectores."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0991 del 05 de mayo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Río Negro, medida que se impone por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Río Negro afectando la dinámica del mismo, adicionalmente el depósito de los diferentes materiales ocasiona la proliferación de vectores que pueden llegar a afectar la salud humana; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas W 75°29'11" N 6°05'38.6" Z: 2135 msnm, medida que se impone al señor Humberto Pérez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.277.789, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0552 del 13 de abril del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0991 del 05 de mayo del 2016.
- Oficio 112-1710 del 21 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES de actividades de depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Río Negro afectando la dinámica del mismo, adicionalmente el depósito de los diferentes materiales ocasiona la proliferación de vectores que pueden llegar a afectar la salud humana; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas W 75°29'11" N 6°05'38.6" Z: 2135 msnm, medida que se impone al señor Humberto Pérez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.277.789

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor Humberto Pérez Castaño, para que de manera **inmediata** proceda a.

- Realizar una limpieza de la zona retirando los escombros y residuos depositados en el lugar y depositarlos en los sitios autorizados por el ente competente.
- Suspender las quemadas en el lugar

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0991 del 05 de mayo del 2016 a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor Humberto Pérez Castaño.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056070324413
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 10/05/2016
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente